

**PERÍODO INTERPROCESO 2006-2008
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

EXPEDIENTE NÚMERO 02/2008

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO.

DENUNCIADOS: CC. BARTOLOMÉ LEÓN
PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ,
RUBÉN GUTIERREZ YÁÑEZ Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

RESOLUCIÓN NUMERO 5

- - - - Colima, Colima, a 22 (veintidós) de Octubre de 2008 (Dos mil ocho) - - - -

- - - - **VISTOS** para resolver la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, el C. MARIANO TRILLO QUIROZ, ante este Consejo General, misma que se radicó con el número de expediente 02/2008, en contra de BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ, RUBÉN GUTIERREZ YÁÑEZ, y del PARTIDO ACCION NACIONAL, emitiendo para ello los siguientes

RESULTANDOS:

I. Que el día 22 (veintidós) de septiembre de 2008, el C. MARIANO TRILLO QUIROZ Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, a través del escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, interpuso denuncia de hechos en contra de los CC. RUBÉN GUTIÉRREZ YAÑEZ, BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ y el partido político ACCIÓN NACIONAL, por considerar la realización de actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos por la ley electoral estatal, el uso de bienes públicos en apoyo a la

realización de un acto cuya finalidad fue la promoción personal y la imagen del partido político en el interior del edificio que alberga a la escuela de educación primaria federal “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, en la comunidad de Paticajo en el municipio de Minatitlán, Colima, contraviniendo lo estipulado en los artículos, 134, 151 fracciones II y V, 176 fracción III, 178 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, manifestando al efecto la siguiente narración de hechos

HECHOS

I.- En fecha 14 (catorce) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), se llevó a cabo en la comunidad de Paticajo, municipio de Minatitlán, Colima, un torneo deportivo, en la cancha de usos múltiples de la Escuela Primaria Federal denominada “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, lugar en el cual se colocó en la malla ciclónica del cerco perimetral de la escuela en mención por su interior, una lona de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de ancho, en fondo color azul, en cuyo extremo superior se observa una figura circular figurando un balón de foot ball en color blanco, en cuyo centro se observa el logotipo del PARTIDO ACCION NACIONAL, debajo de esta dos líneas perpendiculares en color blanco cargadas a la izquierda que inician desde el centro izquierdo de la lona y se abre sistemáticamente de menor a mayor hasta el inicio de la grafía del balón antes descrito, cargado hacia el lado izquierdo y a esa misma altura en el extremo derecho la leyenda “BIENVENIDOS”, en el centro de la citada lona la leyenda “POR SOLIDARIDAD”, bajo esta la frase “HAZ DEPORTE EN FAMILIA” todo esto en letras blancas, en la parte inferior cargado a la izquierda, se distingue la leyenda COPA PAN las cuatro primeras letras en color naranja y las tres posteriores en color blanco, bajo de esto la leyenda ACCION NACIONAL en color blanco; todos estos colores que identifican al partido político Acción Nacional. II.- De igual forma es importante señalar que en el interior de la multicitada escuela se encontraban jóvenes de ambos sexos, algunos de los cuales al parecer ingiriendo bebidas alcohólicas, esto bajo la presencia y organización del Presidente del comité Municipal del partido político Acción Nacional BARTOLOME LEON PIZANO, el regidor de dicho partido político ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ y el integrante de Comité Directivo Municipal del partido Acción Nacional RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ, quienes se dirigieron a los presentes, acto tendiente a posicionar su imagen personal, especialmente la del último de los citados; aunado a esto, cabe señalar que los dichos integrantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, citaron a un

torneo deportivo, pero es publico y notorio que su intención fue posicionar tanto su imagen personal, especialmente la de uno de ellos, así como la del instituto político al cual pertenecen, agravado esta situación presumible de las pruebas que se presentan, el hecho de ingerir bebidas alcohólicas dentro de una institución educativa en la cual se llevo el acto político electoral que me causa agravio. **A G R A V I O S** A) Las actividades descritas y que fueron realizadas por los denunciados son inobservantes a lo dispuesto en el artículo 151 en su fracción II toda vez que se realizan actos de proselitismo electoral tendiente a posicionar la imagen del partido político en mención y de los denunciados, particularmente del C. RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ, quien se menciona ser posible candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, en el próximo proceso electoral, fuera de los plazos que se establecen en los artículos 134,135 y 136 del Código Electoral vigente en el Estado, obteniendo una ventaja indebida hacia con mi representado y otros partidos políticos y ciudadanos que observan las obligaciones estipuladas por la ley electoral, ya que no son tiempos de precampaña, ni campaña electoral, violando de esta forma el principio de equidad, legalidad y certeza jurídica, retores en materia electoral. B) Lo narrado en los puntos de hechos de igual forma contraviene a lo estipulado en la fracción V del artículo 151 de la ley electoral del Estado, inobservando los principios retores de equidad, legalidad y certeza jurídica en materia electoral, causándome agravio, toda vez que al hacer uso de la cancha de usos múltiples de la escuela primaria Federal “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ” y colocar propaganda política electoral en el interior de dicha institución educativa, se violenta el citado articulado y fracción que impide hacer uso de bienes públicos en la realización de actos de proselitismo, con lo que se actualiza la hipótesis a la cual me refiero, en la presente denuncia. C) Los hoy denunciados violentan y me causa agravio a lo dispuesto en el artículo 176 fracción III del Código Electoral de nuestro Estado, puesto que al colocar propaganda de difusión de un partido político, en la escuela publica de referencia en su interior, se corrompe lo ordenado en el artículo antes citado y de esta forma se vulnera los principios de legalidad, equidad y certeza jurídica, consagrada en nuestro máximo cuerpo de leyes. **P R U E B A S** A) DOCUMENTAL: Consistente en nueve fotografías con las cuales se pretende acreditar que los hoy denunciados BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ, GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, realizaron un acto de proselitismo electoral, utilizó bienes públicos y colocó propaganda electoral en una escuela pública de educación básica, así

mismo con las cuales se demuestra que la propaganda se colocó dentro de la escuela en mención y que de las mismas llevan una secuencia lógica, ya que las personas que aparecen en algunas de las fotografías en una actitud pasiva observando un juego que se está llevando a cabo y posteriormente celebrando al parecer en una categoría femenil y posteriormente aparecen en una actitud activa formando parte de la celebración del acto deportivo, como es el caso de un individuo que aparece de playera amarilla, pantalón de mezclilla, gorra y zapatos en color azul actuando en la posición de guardameta y en cuyo fondo se aprecia claramente la lona descrita en el punto primero de hechos, todo esto en el interior de la institución educativa multicitada, esta persona que se describe aparece reiteradamente en las fotografías 1,2,3,4,8 y 9, sistematizadas y agregadas al presente, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia. B) DOCUMENTAL: Consistente en el acta de hechos suscrita por el C. RAUL GAYTAN PEREGRINA, director de la USEM, Prof. PEDRO MANUEL MADRIGAL CASTILLO, Supervisor Escolar de la Zona 20, Prof. UVALDO CARRILLO RODRIGUEZ director de la escuela MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ, el Comisariado municipal de la comunidad de Patitajo del municipio de Minatitlán, colima, CELESTINO CASTAÑEDA CAMPOS Y ANITA MICHEL CORTES, con lo cual se pretende acreditar que los hoy denunciados realizaron y organizaron un acto de proselitismo electoral y colocaron propaganda político electoral en el interior de la escuela en mención, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito. C) PRESUNCIONAL: en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorece a mi representado. D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: en su triple aspecto, Técnico, legal y humana en todo lo que favorezca a mi representado.

II.- El día 23 de septiembre de 2008 el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio cuenta a la Presidencia del escrito de denuncia presentado por el C. MARIANO TRILLO QUIROZ Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, dando cumplimiento a los artículos 307 y 310 del Código Electoral del Estado, habiéndose verificado que el denunciante cumplió a cabalidad todos los requisitos establecidos en dichos numerales. El mismo día 23 de septiembre de 2008, visto el escrito con que da cuenta el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado y toda vez que en el mismo se manifestó que los denunciados, CC. RUBÉN GUTIÉRREZ YAÑEZ, BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO e ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ pertenecen al Partido Acción Nacional, lo cual no estaba plenamente

acreditado con la denuncia, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Secretario Ejecutivo en el artículo 311 del Código Electoral del Estado, relativa a dictar las medidas necesarias para dar fe de los hechos relacionados con la denuncia y evitar que se dificulte la investigación, acordando el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General de dicho organismo, para que actuara éste último funcionario a fin de recabar la información necesaria para corroborar, en su caso, el vínculo de los citados ciudadanos con el Partido Acción Nacional. De acuerdo con dichas circunstancias, el Secretario Ejecutivo solicitó mediante vía telefónica al C. RAFAEL BARAJAS PIZANO, Presidente del Consejo Municipal de Minatitlán órgano dependiente del Instituto, que a la mayor brevedad posible hiciera llegar por escrito información en la que se exprese la integración del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del municipio de Minatitlán. El día 24 de septiembre de 2008, el C. RAFAEL BARAJAS PIZANO, Presidente del Consejo Municipal de Minatitlán, presentó ante este Consejo General un escrito original firmado por el C. BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del municipio de Minatitlán, fechado el veintitrés de septiembre del año en curso, en el que señala los nombres y cargos de los integrantes de dicho Comité anterior mencionado, constatando que los ciudadanos denunciados, CC. BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ y RUBÉN GUTIÉRREZ YAÑEZ, se desempeñan como Presidente del Comité Directivo Municipal de Minatitlán del Partido Acción Nacional, Regidor y Director de Acción Electoral del mismo órgano partidario respectivamente. El día 26 de septiembre de 2008, vista la constancia levantada por el Secretario Ejecutivo de este órgano con fecha veinticuatro del presente mes y año, **así como el escrito presentado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Minatitlán, Colima, en el que aparecen los nombres y cargos de los ciudadanos integrantes de dicho órgano partidario**, el Presidente del Consejo General actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo del mismo organismo, acordaron integrar ambos documentos, el segundo de ellos en copia certificada, al escrito de denuncia con que dio cuenta el propio Secretario Ejecutivo presentado por el Presidente Estatal del Partido Verde Ecologista de México el día 22 de septiembre de 2008. Así mismo verificado que cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 307 y 310 apartado b) del Código Electoral del Estado, y habiéndose dictado las medidas necesarias para dar fe de los hechos relacionados con la denuncia y por no

encontrar en ninguna de las causales de improcedencia conferidas en el artículo 313 del ordenamiento aplicable, ya admitida la denuncia se integró el expediente respectivo con los documentos antes citados, asignándosele el número progresivo. De igual manera en la misma fecha señalada anteriormente, se emplazó a los denunciados dejando cédula de notificación a los CC. BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ, RUBÉN GUTIÉRREZ YAÑEZ y ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA Comisionado propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, éste último en representación de dicho instituto político para que contestaran respecto de las imputaciones formuladas dentro del plazo de cinco días, previniéndoseles para que cumplieran con lo previsto por el artículo 318 del Código Electoral del Estado.

III.- Los CC. RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ, BARTOLOME LEON PIZANO e ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ acudieron a los autos el día 03 de Octubre del presente, dando contestación a los hechos que se les imputan por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, objetando y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes, aduciendo lo siguiente:

*“Se NIEGA la veracidad de los hechos descritos por el partido denunciante en la forma en como los expone y con las implicaciones que pretende darle, pues no le constan y no le pueden constar, ya que no sólo no estuvo presente en el lugar de los hechos, sino que además su aparente conocimiento se basa en fotografías, así como en un Acta de Hechos que contrario al interés del promovente sirven paradójicamente para demostrar que en el caso particular no existió infracción alguna a la ley, como a continuación se demuestra. **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS** A) “El denunciante afirma que las actividades imputadas al Partido Acción Nacional en el capítulo de hechos de su denuncia violan lo dispuesto por los artículos 151, fracciones II y V, y 176, fracción III, del Código Electoral del Estado, toda vez que –dice el denunciante- se realizan actos de proselitismo tendientes a posicionar la imagen del Partido Acción Nacional y particularmente del ciudadano Rubén Gutiérrez Yáñez, quien –según el denunciante- “se menciona ser posible candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, en el próximo proceso electoral”. Al respecto, es preciso señalar que de los preceptos invocados por el propio denunciante que estima transgredidos, se desprende que existe prohibición para que los ciudadanos que aspiren a ser postulados por los partidos políticos a un cargo de elección popular realicen actos de proselitismo fuera de los plazos establecidos en el Código*

*Electoral. Asimismo se establece para ellos la restricción para el uso de bienes públicos en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo. Ahora bien, para que puedan materializarse las anteriores prohibiciones debe en todo caso cumplirse las siguientes condiciones: a) Que exista prueba fehaciente de que un ciudadano aspira a ser postulado como candidato por un partido político determinado a un cargo de elección popular específico. b) Que se realicen actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral o que se usen bienes públicos en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo. En el caso que nos ocupa, no se cumplen ninguna de las anteriores condiciones y, por tanto, no existe infracción alguna a la ley como equivocadamente lo aduce el partido denunciante. El inconforme como “mero acto de suposición” afirma que el suscrito ciudadano Rubén Gutiérrez Yáñez “se menciona ser posible candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, en el próximo proceso electoral (sic)”. Tal aseveración la niego terminantemente, destacando además que el denunciante no demuestra en forma alguna su imputación. Lo que de entrada torna improcedente y frívolo su planteamiento. Pues queda claro que se trata de una simple conjetura del denunciante sin prueba alguna que lo respalde. Adicionalmente, el denunciante tampoco demuestra la existencia real de actos de proselitismo, ya que dichos actos, para ser considerados como tales, tienen que buscar la promoción del voto a favor de (1) un ciudadano específico, (2) para un cargo de elección concreto y (3) por un partido político determinado, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 143, 173, 174, 175 y demás relativos del Código Electoral del Estado. En los propios hechos narrados por el denunciante (lo cual implica una confesión y aceptación de su parte), no se desprende que se haya solicitado el voto a favor de aspirante, precandidato, candidato o partido político alguno, ni que se haya promovido a alguien para acceder a un cargo de elección popular. En la propia Acta de Hechos que en calidad de prueba fue presentada por el partido denunciante, se desprende con toda claridad que el día domingo 14 de septiembre del año en curso en la cancha de usos múltiples de la Escuela Primaria Guadalupe de la Rosa Benítez, de la comunidad de Paticajo, Municipio de Minatitlán, Colima, se llevó a cabo un evento deportivo denominado “COPA PAN”. En dicha **Acta de Hechos que hacemos nuestra en atención al principio procesal de adquisición de la prueba**, se demuestra que en ningún momento se solicitó el voto a favor del Partido Acción Nacional o de aspirante, precandidato o candidato alguno, ni tampoco se promovió a nadie a algún cargo de elección popular. Por tanto, no*

existió en la especie “acto de proselitismo” alguno susceptible de ser sancionado en términos de los artículos 151, fracción II y V, del Código Electoral del Estado o de cualquier otra disposición de dicho ordenamiento. Lo anterior se robustece con las fotografías que el propio denunciante ofreció como pruebas documentales en su denuncia, de las cuales se desprende la captación de un evento estrictamente deportivo, en el cual se advierte que estuvieron ausentes cualquier tipo de manifestación proselitista. Las fotografías son elocuentes en este sentido.

Por las mismas razones, la supuesta infracción que el partido denunciante aduce del artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado, es inexistente, puesto que dicho precepto alude a que al interior de las escuelas públicas y privadas no podrán repartir propaganda electoral ni llevar actos de promoción tendientes a la obtención del voto. Y ya quedó demostrado en el Acta de Hechos presentada como prueba por el propio partido denunciante que el evento deportivo del 14 de septiembre realizada en la comunidad de Paticajo, Minatitlán, no se repartió ningún tipo de propaganda electoral, ni tampoco se solicitó el voto de nadie. Sin perjuicio debe señalar también que dicha disposición sólo es aplicable en el periodo de campaña electoral, por la cual su invocación en este momento – tal como lo hace la parte inconforme- es evidentemente improcedente.

*Por último, es importante destacar que el evento deportivo denominado “COPA PAN” que se llevó a cabo el 14 de septiembre en la cancha de usos múltiples de la Escuela Primaria “Guadalupe de la Rosa Benítez”, de la comunidad de Paticajo, Municipio de Minatitlán, Colima, fue organizado por el suscrito Ismael Arias Rodríguez, en mi calidad de Regidor del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, por lo que en términos del artículo 144 del Código Electoral del Estado, tal evento deportivo No se puede considerar un acto de proselitismo, toda vez que forma parte en todo caso de mis actividades de gestión social y de apoyo a la comunidad que como servidor puedo realizar. **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS** A) Documental pública. Consistente en la constancia que acredita al ciudadano Ismael Arias Rodríguez como Regidor del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, del periodo constitucional 2006-2009. B) Instrumental de actuaciones. Consiste en las constancias que obren en poder de esta autoridad electoral, en la parte que guarden relación con lo expuesto en esta contestación y atendiendo al principio procesal de adquisición de la prueba.*

IV.- De igual forma, el C. ANDRES GERARDO GARCÍA NORIEGA acudió a los autos el día 03 de Octubre del presente, dando contestación a los hechos que se le imputan al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, objetando y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, aduciendo en lo siguiente:

“Se NIEGA la veracidad de los hechos descritos por el partido denunciante en la forma en como los expone y con la implicaciones que pretende darle, pues no le constan y no le pueden constar, ya que no sólo no estuvo en el lugar de los hechos, si no que además su aparente conocimiento se basa en fotografías, así como en un acta de Hechos que contrario al interés del promovente sirven paradójicamente para demostrar que en el caso en particular no existió infracción alguna a la ley, como continuación se demuestra.

CONTESTACION A LOS AGRAVIOS A) *El partido denunciante expone “agravios” cuando No existe resolución alguna emitida por la autoridad electoral competente que le afecte en sus prerrogativas o que le imponga obligaciones, para entonces si estar en la posibilidad de esgrimir tales “agravios”. El partido denunciante confunde la naturaleza jurídica de la denuncia e incumple en consecuencia el artículo 307, inciso d), del Código Electoral del Estado de Colima, el cual en todo caso exige la narración expresa y clara de los hechos, y de ser posible los preceptos presuntamente violados, más no la exposición de agravios, lo cual evidencia irregularidad manifiesta en la promoción presentada por el Partido Verde Ecologista de México.*

No obstante es preciso señalar lo siguiente:

El denunciante afirma que las actividades imputadas al Partido Acción Nacional en el capítulo de hechos de su denuncia violan lo dispuesto por los artículos 151, fracciones II y V, y 176 fracción III, del Código Electoral del Estado, toda vez que –dice el denunciante- se realizan actos de proselitismo electoral tendiente a posicionar la imagen del Partido Acción Nacional y particularmente del ciudadano Rubén Gutiérrez Yáñez, quien –según el denunciante- “ se menciona ser posible candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, en el próximo proceso electoral.”

Al respecto es preciso señalar los preceptos invocados por el propio denunciante que estima transgredidos:

“ARTÍCULO 151.- *Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:*

...

II.- Realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en este CÓDIGO;

...

V.- Hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo;

...”

ARTÍCULO 176.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:*

...

III.- Al interior de las escuelas públicas y privadas, al igual que a las afueras de las mismas, los PARTIDO POLÍTICO, coaliciones o candidatos no podrán repartir propaganda electoral ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto;

...”

De los preceptos transcritos se desprende que existe prohibición para que los ciudadanos que aspiren a ser postulados por los partidos políticos a un cargo de elección popular realicen actos de proselitismo fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral. Asimismo se establece para ellos restricción para el uso de bienes públicos en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo.

Ahora bien para que pueda materializarse las anteriores prohibiciones debe en todo caso cumplirse las siguientes condiciones:

a).- *Que exista prueba fehaciente de que un ciudadano aspira a ser postulado como candidato por un partido político determinado a un cargo de elección popular específico.*

b).- *Que se realicen actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos por el Código Electoral o que se usen bienes públicos en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo.*

En el caso que nos ocupa, no se cumplen ninguna de las anteriores condiciones y, por tanto, no existe infracción alguna a la ley como equivocadamente lo aduce el partido denunciante. Veamos.

El inconforme como “mero acto de suposición” afirma que el suscrito ciudadano Rubén Gutiérrez Yáñez “se menciona ser posible candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, en el próximo proceso electoral (sic)”. Tal aseveración la niego terminantemente, destacando además que el denunciante no demuestra en forma alguna su imputación. Lo que de entrada torna improcedente y frívolo su planteamiento. Pues queda claro que se trata de una simple conjetura del denunciante sin prueba alguna que lo respalde.

Pero adicionalmente, el denunciante tampoco demuestra la existencia real de actos de proselitismo. Y los actos de proselitismo –para ser considerados como tales-, tienen que buscar la promoción del voto a favor de (1) un candidato ciudadano específico, (2) para un cargo de elección concreto y (3) por un partido político determinado, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 143, 173, 174, 175 y demás relativos del Código Electoral del Estado.

En los propios hechos narrados por el denunciante (lo cual implica una confesión y aceptación de su parte), No se desprende que se haya solicitado el voto a favor de aspirante, precandidato, candidato o partido político alguno, ni que se haya promovido a alguien para acceder a un cargo de elección popular.

En la propia Acta de Hechos que en calidad de prueba fue presentada por el partido denunciante, se desprende con toda claridad que el día domingo 14 de septiembre del año en curso en la cancha de usos múltiples de la Escuela Primaria Guadalupe de la Rosa Benitez, de la comunidad de Patcajo, Municipio de Minatitlán, Colima, se llevo a cabo un evento deportivo denominado “COPAPAN”.

*En dicha **Acta de Hechos que hacemos nuestra en atención al principio procesal de adquisición de la prueba**, se demuestra que en ningún momento se solicitó el voto a favor del Partido Acción Nacional o aspirante, precandidato, candidato alguno, ni tampoco se promovió a nadie a algún cargo de elección popular. Por tanto, no existió en la especie “acto de proselitismo” alguno susceptible de ser sancionado en términos de los artículos 151, fracción II y V, del Código Electoral del Estado o de cualquier otra disposición de dicho ordenamiento.*

Lo anterior se robustece con las fotografías que el propio denunciante ofreció como pruebas documentales en su denuncia, de las cuales se desprende la captación de un evento deportivo, en el cual se advierte que estuvieron ausentes cualquier tipo de manifestación proselitista. Las fotografías son elocuentes en ese sentido.

Por las mismas razones, la supuesta infracción que el partido denunciante aduce del artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado, es inexistente, puesto que dicho precepto alude a que al interior de las escuelas públicas y privadas los partidos políticos no podrán repartir propaganda electoral, ni llevar actos de promoción tendientes a la obtención del voto. Y ya quedó demostrado en el Acta de Hechos presentada como prueba por el propio partido que en el evento deportivo del 14 de septiembre realizado en la comunidad de Patitajo. Minatitlán, no se repartió ningún tipo de propaganda electoral, ni tampoco se solicitó el voto de nadie. Sin perjuicio debe señalar también que dicha disposición sólo es aplicable en periodo de campaña electoral, para la cual su invocación en este momento –tal como lo hace la parte inconforme- es evidentemente improcedente.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS A) *Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obren en poder de esta autoridad electoral, en la parte que guarde relación con lo expuesto en esta contestación, y atendiendo al principio procesal de adquisición de la prueba.*

V. Por auto de fecha 07 de Octubre del año en curso, se tuvo a los denunciados compareciendo en actuaciones sin que se realizara prevención alguna, por considerar que sus escritos de contestación colmaban los requisitos a que se refiere el numeral 318 del invocado Código Electoral, ordenándose agregar al expediente respectivo los escritos en comento y sus anexos, asimismo se les reconoció la personalidad con la que se ostentaron. En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 320 del ordenamiento en cita, se ordenó turnar los autos al Consejero Presidente, a fin de que en

uso de sus atribuciones encomendara a un Consejero Electoral la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para someterlo en su oportunidad ante este Consejo General, determinando en consecuencia que dicho funcionario fuera el C. LIC. FEDERICO SINUE RAMIREZ VARGAS, mismo que presenta al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Con fundamento en los artículos 304, fracción I y 114, fracción IX del Código Electoral del Estado de Colima, este Consejo General es competente para la tramitación y resolución de la denuncia presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, por conducto de su Presidente MARIANO TRILLO QUIROZ, en contra de los CC. BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la realización de actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos por la ley electoral, el uso de bienes públicos en apoyo a la realización de un acto cuya finalidad fue la promoción personal y la imagen del partido político anteriormente señalado, así como la colocación de publicidad de un partido político en el interior de la escuela de educación primaria “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, contraviniendo en su decir, lo estipulado en los artículos 134, 151, fracciones II y V, 176, fracción III, 178 y demás relativos del Código Electoral del Estado.

SEGUNDA.- Con fundamento en los artículos 307 inciso c), y 318 inciso d) del Código aplicable al procedimiento de la presente causa, se tiene por reconocida la personalidad de las partes, toda vez que según los archivos de la Secretaría Ejecutiva, los CC. MARIANO TRILLO QUIROZ, BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ Y ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, tienen acreditada su personalidad ante este órgano electoral con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, Presidente del Comité Directivo Municipal en Minatitlán del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Regidor de dicho partido, Director de Acción Electoral del mismo órgano partidario y Comisionado Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo General, respectivamente.

Con relación a la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, cuyo nombre aparece en la denuncia presentada, se tiene que dicha ciudadana no guarda relación alguna con los hechos denunciados, por lo que en adelante se le desestima por completo dentro del presente asunto.

TERCERA.- En atención al principio de exhaustividad, que debe regir a todas las resoluciones que emitan las autoridades electorales, se procederá al análisis de los hechos que el denunciante, independientemente de la denominación que le otorgue, considera constituyen infracciones a las normas electorales vigentes al momento de la celebración del acto que imputa como violatorio de disposiciones legales electorales, manifestando desde este momento, que los argumentos vertidos en sus respectivos escritos tanto por los ciudadanos BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ y el C. ANDRES GERARDO GARCIA NORIEGA, relativos a que *“el partido denunciante expone “agravios”, cuando **no existe resolución alguna emitida por la autoridad electoral competente, que le afecte en sus prerrogativas o que le imponga obligaciones, para entonces si estar en la posibilidad de esgrimir agravios”** considerando en su decir, que con la expresión de los denominados “agravios” se evidencia una irregularidad manifiesta en la promoción presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, se determina que tales argumentos son inatendibles, en razón de que, con independencia de la denominación con la que el partido político denunciante haya nombrado a los hechos que considera son violatorios de disposiciones legales electorales, lo relevante es la denuncia que de los mismos hace ante esta autoridad administrativa electoral, encargada entre otros fines, de preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad, así como de garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Constitución Federal, la particular del Estado y demás leyes reglamentarias aplicables, sin dejar de mencionar que en lo general, la manifestación de un agravio, debe entenderse como la expresión de un razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en un caso concreto, tendente a puntualizar la violación de una norma general determinada, reconociendo además al efecto, la calidad que como entidades de interés público tienen los partidos políticos, calidad que les permite gozar de un interés jurídico difuso, para que actúen precisamente en defensa del estado*

democrático que debe prevalecer en nuestra Entidad, por ello, esta autoridad electoral determina como inatendibles, los argumentos antes señalados planteados por los ciudadanos BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en cuanto a la expresión de “agravios” se refiere.

CUARTA- Como premisa principal, es menester señalar, la existencia del acto que en decir del denunciante, transgredió diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, consistente en la realización del evento deportivo denominado “COPA PAN” dentro de la escuela primaria “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, ubicada en la comunidad de Paticajo, en el municipio de Minatitlán, Colima, debiendo constatar en consecuencia, la real verificación del acto, en el lugar indicado por el denunciante, así como la existencia de dicho lugar.

Con relación a la existencia del acto, y no obstante la confesión personal que el Regidor ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ hace en su escrito al manifestar que ***“es importante destacar que el evento deportivo denominado “COPA PAN” que se llevó a cabo el día 14 de septiembre en la cancha de usos múltiples de la Escuela Primaria Guadalupe de la Rosa Benitez, de la comunidad de Paticajo, Municipio de Minatitlán, Colima, fue organizado por el suscrito Ismael Arias Rodríguez, en mi calidad de Regidor del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, por lo que en términos del artículo 144 del Código Electoral del Estado, tal evento deportivo No se puede considerar un acto de proselitismo, toda vez que forma parte en todo caso de mis actividades de gestión social y de apoyo a la comunidad que como servidor público puedo realizar”***, se ordenó en autos la práctica de una diligencia con la finalidad de establecer la existencia del plantel escolar donde sucedieron los hechos, así como de obtener mejores elementos para determinar la razón en la presente causa, haciéndose constar en el acta de la diligencia respectiva que la escuela primaria denominada “MARÍA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ” se encuentra efectivamente ubicada en la comunidad de Paticajo, en el municipio de Minatitlán, Colima, así como de la entrevista que se practicó al C. UVALDO CARRILLO RODRÍGUEZ, quien respondió ser él el Director del plantel escolar referido, al preguntar el Consejero Ponente, una vez al interior del plantel educativo mencionado, por la persona que ocupaba el puesto de Director del

mismo; asimismo, se hizo constar en el acta en referencia que el acto denunciado se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2008, coincidiendo con los hechos expresados tanto por el partido denunciante como por el ciudadano denunciado ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ. Además, en la misma se hizo constar, que dicho Director efectivamente tuvo conocimiento de los hechos, argumentando sin embargo que la cancha de usos múltiples ubicada dentro de la escuela primaria mencionada, se la solicitó de manera personal el C. ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ para la realización de un evento deportivo que, según palabras del solicitante, consistía en un torneo tradicional de la comunidad de Paticajo. De la misma manera, el Director manifestó que no recibió la anuencia por parte del supervisor escolar facultado para otorgar permisos para la utilización de la cancha de usos múltiples y demás instalaciones del plantel escolar, circunstancia que fue informada oportunamente al C. ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ. Asimismo, el Director manifestó que el día de los hechos él no estuvo presente, habiendo conocido de los mismos por una llamada telefónica recibida ese mismo día en que los hechos se suscitaron por parte de su supervisor, preguntándole además éste último si él había dado permiso para que se realizara el evento deportivo que se estaba llevando a cabo, a lo que el Director contestó que “no”. De igual forma, se hizo constar en el acta de referencia, un recorrido que se hizo por la escuela primaria en comento, con el propósito de ubicar los lugares que se observan en las fotografías ofrecidas por el denunciante, constatando efectivamente la correspondencia de la imagen mostrada en la fotografía en la que aparece una manta colocada al interior de la escuela con las leyendas “COPA PAN”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” y “ENLÁZATE A NUESTRA RED”, con la malla ciclónica del cerco perimetral de la escuela en mención, y del cual se infiere fue ahí donde se colocó la manta con las características antes descritas. Por último, se hizo constar en el acta de referencia, que el Consejero Ponente del presente asunto en conjunto con el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, concurrieron al domicilio de la C. ANITA MICHEL CORTEZ, quien respondió ser Regidora del H. Ayuntamiento de Minatitlán al preguntársele por su cargo, con el fin de practicarle una entrevista a fin de obtener mayores elementos para determinar la razón en la presente causa, haciéndose constar en el acta de la diligencia respectiva que una vez constituidos en el domicilio de la Regidora mencionada, se procedió a formular a la misma diversas preguntas contenidas en un anexo integrado al acta de la diligencia en cuestión, todas en relación con los hechos denunciados. De tal manera, se hizo constar en el acta de referencia, que la C.

ANITA MICHEL CORTEZ, estuvo presente en el momento en que sucedieron los hechos denunciados, manifestando al respecto que se trataba de un evento del PAN, en el que notó, además la presencia de varios directivos del Partido Acción Nacional, concretamente la presencia de los CC. ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ y BARTOLOME LEON PIZANO, ambos integrantes del Comité Directivo Municipal de dicho instituto. Asimismo, señaló que se percató de la colocación de una manta dentro de la escuela sobre la malla ciclónica que rodea a la misma; sobre ésta, la Regidora mencionó que estaba escrita la leyenda “COPA PAN”. Agregó, además, que se percató de que varias personas se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas dentro del plantel educativo, y que existía una bolsa con envases de cerveza. Por último, comentó que una vez en el lugar, solicitó una cámara fotográfica con la cual procedió a tomar diversas fotografías, las cuales fueron presentadas como prueba por parte del denunciante.

Cabe señalar, que todo lo referido hasta este momento, asentado en el acta correspondiente a la diligencia realizada por el Consejero Ponente LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS en conjunto con el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, coincide plenamente con lo expresado en el acta de hechos suscrita por el C. RAUL GAYTAN PEREGRINA, director de la USEM, PROF. PEDRO MANUEL MADRIGAL CASTILLO, Supervisor Escolar de la Zona 20, PROF. UVALDO CARRILLO, Director de la Escuela Primaria “María Guadalupe de la Rosa Benítez”, C. CELESTINO CASTAÑEDA CAMPOS, Comisario Municipal y la C. ANITA MICHEL CORTEZ, Regidora del H. Ayuntamiento del municipio de Minatitlán, presentada como prueba por el denunciante y que consta en el expediente de la presente controversia.

En conclusión, es de determinarse con las pruebas aportadas, la confesión de uno de los denunciados y el reconocimiento del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de la verificación de dicho acto, así como con la documental pública consistente en el acta levantada con motivo de la diligencia para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, que efectivamente el día 14 de septiembre de 2008, los CC. BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ Y RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ, realizaron dentro de la escuela primaria “MARÍA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ” un evento en el que si bien, en dicho del Regidor ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ manifiesta haber realizado un acto que forma parte de sus actividades de gestión social y apoyo a la comunidad que como servidor público puede realizar, podría inferirse por lo hasta ahora analizado que

dentro del plantel escolar referido, realizó un acto de proselitismo en beneficio del partido político al que pertenece, promocionando la identificación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con la propaganda que colocó dentro del edificio escolar, aunado a lo anterior que en la realización de este evento deportivo, no se observó propaganda en la que se hiciera referencia al H. Ayuntamiento de Minatitlán, además de cómo ya se dijo, los organizadores son integrantes del Comité Directivo Municipal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el municipio de Minatitlán, Colima.

QUINTA.- De acuerdo con lo denunciado por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, los preceptos legales que en su concepto, violaron los CC. RUBÉN GUTIÉRREZ YAÑEZ, BARTOLOMÉ LEÓN PIZANO e ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL son el 134, 151, fracciones II y V, 176, fracción III y 178 del Código Electoral del Estado, mismos que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 134.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del ESTADO.

ARTÍCULO 151.- Queda prohibido a todo **ciudadano que aspire a ser postulado como candidato** por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los **precandidatos**:

...

- II. Realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en este CÓDIGO;

...

- V. Hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo;

ARTÍCULO 176.- Los **PARTIDOS POLÍTICOS** o **coaliciones** podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus

candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

- III. Al interior de las escuelas públicas y privadas, al igual que a las afueras de las mismas, los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos no podrán repartir propaganda electoral ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto;

ARTÍCULO 178.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.

Como se observa del texto de los numerales antes transcritos del Código señalado, los mismos tienen como sujetos obligados a los siguientes: el 151 fracciones II y V, a “todo ciudadano” que aspire a ser postulado como candidato por los partidos políticos a un cargo de elección popular, y a los precandidatos; por otra parte, el artículo 176, fracción III, constriñe como sujetos obligados a los partidos políticos, a las coaliciones y a los candidatos. En consecuencia, se determina que de esas disposiciones invocadas por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, resultarían, en cuanto a la naturaleza de los sujetos obligados aplicables, a los CC. BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ y RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ, el artículo 151, fracciones II y V, mientras que al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL el 176, fracción III del Código Electoral, por lo que en ese orden se analizará si las conductas denunciadas encuadran o no dentro de las hipótesis previstas en dichos numerales.

SEXTA.- En dicho del denunciante, las actividades de los CC. BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ Y RUBÉN GUTIERREZ YAÑEZ, tuvieron como objetivo posicionar tanto su imagen personal, de manera especial la del C. RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ, así como la del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, violando además

de los artículos mencionados, los principios de equidad, legalidad y certeza que deben regir a la materia electoral, infringiendo los dispositivos legales aludidos al colocar propaganda de difusión de un partido político al interior de la escuela pública de referencia, dejando de observar la prohibición que existe en la legislación electoral consistente en no hacer uso de bienes públicos en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo.

En análisis de lo anterior se tiene, que con relación al artículo 151, fracciones II y V, del Código Electoral en el Estado, es condición jurídica necesaria, acreditar que la conducta que pudiese generar su violación debe ser producida por cualquier ciudadano que reúna lo siguiente:

- a).- Que aspire a ser postulado como candidato por un partido político a un cargo de elección popular, o bien;
- b).- Que sea precandidato.

No obstante, el partido denunciante para acreditar las anteriores condiciones no ofreció prueba alguna respecto a que los CC. BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ y RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ aspiren a ser postulados como candidatos por un partido político a un cargo de elección popular, limitándose a expresar sobre este punto específico en sus “AGRAVIOS” que el ciudadano RUBÉN GUTIERREZ YÁÑEZ, “se menciona ser posible candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán Colima”, sin demostrar en forma alguna tal señalamiento, constituyendo en este sentido una mera suposición a la que esta autoridad no puede otorgar valor probatorio alguno.

SÉPTIMA.- Por su parte, el artículo 176, fracción III del Código Electoral del Estado, establece como condiciones jurídicas aplicables las siguientes:

- a).- La prohibición a partidos políticos, coaliciones o candidatos para:

Distribuir propaganda electoral de algún tipo al interior de escuelas públicas y privadas o en las afueras de las mismas.

- b).- La prohibición a los mismos sujetos para:

Llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto, al interior de las escuelas públicas y privadas, al igual que a las afueras de las mismas.

En razón del contexto anterior, se hace imprescindible determinar qué debe entenderse por propaganda electoral, manifestando al respecto el artículo 174 del Código Electoral, lo siguiente:

ARTICULO 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **durante la campaña electoral**, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas**; en ella se deberá respetar la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos. Queda prohibido utilizar en el contenido de la propaganda electoral voces e imágenes de menores de edad.

La propaganda electoral y las actividades de campaña **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.**

Luego entonces, de lo anterior y de la descripción que el denunciante hace de la publicidad que se colocó dentro de la escuela primaria “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, al hacer la narración de sus hechos, en conjunto con el análisis practicado a las fotografías ofrecidas como pruebas, se puede desprender que dicha publicidad no puede ser catalogada por esta autoridad electoral como “propaganda electoral”, en virtud de que no concurren en ella, los elementos de presentar y promover una candidatura registrada o bien, que la misma propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en sus documentos básicos, mucho menos en alguna plataforma electoral que corresponda a algún proceso electoral venidero.

Aunado a lo anterior, de lo asentado por el denunciante a través de los hechos narrados y de las pruebas ofrecidas, se desprende que tampoco puede considerarse violada la segunda prohibición existente en la fracción III del artículo 176 del Código Electoral del Estado, expresada en el inciso b) dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al presente caso señaladas al inicio de esta consideración, esto en virtud de que no queda probado que se haya repartido propaganda electoral de cualquier tipo al interior o en las afueras de la escuela primaria multicitada, así como tampoco se demostró que se llevaran a cabo actos tendientes a la obtención del voto.

En relación a los artículos 134 y 178 del Código Electoral del Estado, en cuya denuncia el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO manifestó como infringidos o violados, esta autoridad considera que en vista de que los mismos fueron invocados en relación con el artículo 151, fracción II del Código en comento, y dado que éste último precepto ya ha sido desestimado en la presente resolución en virtud de que los sujetos obligados en dicha disposición son los ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos y aquellos que tengan la calidad de precandidatos, de manera natural los artículos antes citados resultan irrelevantes en la presente causa.

En razón de las consideraciones antes vertidas, se concluye, que la actividad realizada por los CC. BARTOLOME LEÓN PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ, RUBÉN GUTIERREZ YÁÑEZ y el partido político ACCIÓN NACIONAL, no encuadra dentro de los dispositivos legales invocados por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, pero en virtud de que ha quedado demostrado que efectivamente los mencionados funcionarios realizaron un acto de naturaleza política en la que hubo una identificación directa tanto de éstos, como del PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, dentro de la escuela primaria "MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ", con fundamento en la atribución de este Consejo General, estipulada en el artículo 114, fracción IX del Código Electoral del Estado de Colima, consistente en *"garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLITICOS, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN , este CODIGO y demás leyes aplicables"*, así como en el principio general de derecho que reza: *"Dame los hechos que yo te daré el derecho"* aunado a la situación jurídica que de conformidad con los requisitos que debe contener el escrito de denuncia, conforme al artículo 307, inciso d) del

ordenamiento en cita, se tiene la obligación del denunciante de manifestar de ser posible los preceptos presuntamente violados, lo que implica que no necesariamente debe precisarlos, ni que esta autoridad deba sujetarse única y exclusivamente a las hipótesis jurídicas invocadas por el denunciante, sin dejar de considerar además, la facultad de accionar de los partidos políticos en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, se analiza el acoplamiento de la conducta realizada por los CC. BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ y el PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, a la luz de lo dispuesto en el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado, mismo que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLITICOS:

...

Fracción XVIII.- Abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas.”

En contraposición a este artículo, cabe analizar el artículo 144 del Código Electoral del Estado, invocado por el Regidor ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ, relativo a manifestar que: *“no se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrán de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezca la CONSTITUCIÓN FEDERAL y demás leyes o reglamentos aplicables”.*

En atención de los numerales descritos, se hace preciso determinar lo que debe entenderse por proselitismo y promoción, manifestando al efecto el Diccionario Electoral, de Martínez Silva Mario editorial INEP, página 585, del año de 1999, México; en el que se manifiesta que por proselitismo debe entenderse *“toda acción de propaganda para obtener adeptos a un partido político o en general a una ideología. El proselitismo constituye la actividad propagandística para lograr prosélitos.* Por su parte, en palabras del Glosario Electoral de Enrique López Sanavia, editado por el Instituto Estatal Electoral

de Tamaulipas, impreso en los Talleres de PROGRAF, en noviembre de 2007, proselitismo es *“la actividad de los partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes que realizan en todo tiempo inclusive antes del proceso electoral afectando las condiciones de competencia interpartidistas.”* Asimismo, dado que las definiciones de “proselitismo” arriba expuestas incluyen dentro de su contenido, la palabra “propaganda”, se hace necesario dilucidar el significado de este último concepto. Así las cosas, el Glosario Electoral de Enrique López Sanavia, ya antes referido, dispone que propaganda es *“el medio o instrumento para propagar, generar, producir o difundir ideas tendientes a ganar adeptos”*. De igual forma, el Diccionario de la Real Academia Española señala como significado de propaganda la *“acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”*, por tanto, dichos conceptos relacionados con el significado de lo que debe entenderse por “promoción”, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española es la acción de 1.- *iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro*, 2.- *Levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía* y 3.- *Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo*; implica que el realizar un acto procurando colocar a un ente en una posición superior respecto de sus iguales, necesariamente acarrea la captación de adeptos o simpatizantes a la causa que promociona.

Ahora bien, es indiscutible por aceptación del propio Regidor ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ, que se realizó un evento deportivo denominado “COPA PAN” que se llevó a cabo el día 14 de septiembre en la cancha de usos múltiples de la Escuela Primaria “MARÍA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ” en donde con motivo del mismo se colocó dentro del plantel escolar propaganda relativa a la identificación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, según se acreditó con las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, así como con la prueba documental pública consistente en el acta levantada en virtud de la verificación de la diligencia ordenada por el suscrito Consejero Ponente del presente asunto, y si bien, se asentó con anterioridad en la presente resolución que quedaba lo suficientemente acreditado para el caso concreto, que los CC. BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ y RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ, no pidieron para sí el voto popular, ni para su partido político, así como tampoco quedó suficientemente acreditado que los mismos ciudadanos se hubieren ostentado como aspirantes a alguna candidatura, estas aseveraciones son independientes de las repercusiones que dicha

conducta acarrea al PARTIDO ACCION NACIONAL, el cual, de conformidad con el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado, tiene la obligación de abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas.

Al efecto, con la finalidad de establecer el vínculo existente entre los CC. BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se atiende la constancia de fecha 23 de septiembre del actual, expedida por el C. BARTOLOME LEON PIZANO, Presidente del Comité Directivo Municipal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el municipio de Minatitlán, Colima, agregada a los presentes autos, en donde se reconoce que los CC. BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ y RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ pertenecen al Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Minatitlán, Colima, probanza a la que se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable a la presente causa de manera supletoria, por tanto con ello, queda perfectamente establecida la actuación del PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL en las actividades en este caso de sus miembros ya señalados, así las cosas, en el ámbito político que tienen circunscrito, es imposible separar las actuaciones, como lo fue el evento deportivo “COPA PAN” dentro de la escuela primaria “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ” del PARTIDO ACCION NACIONAL, en razón de que tal evento deportivo fue preparado y efectuado por integrantes del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en el municipio de Minatitlán.

En fortalecimiento de lo hasta ahora expuesto, se ha observado por esta autoridad electoral, además de la existencia de la leyenda “COPA PAN”, la exposición de la frase “ENLÁZATE A NUESTRA RED” en la manta colocada dentro de la escuela primaria “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, en consecuencia, al contener tal frase la manta colocada durante la realización del evento deportivo “COPA PAN”, evidentemente existe un acto de proselitismo, ya que, de acuerdo a las definiciones expuestas líneas **más** arriba, por proselitismo se entiende *“toda acción de propaganda para obtener adeptos a un partido político o en general a una ideología”, “la actividad propagandística para lograr prosélitos”, o bien, “la actividad de los partidos políticos, candidatos,*

precandidatos o aspirantes que realizan en todo tiempo inclusive antes del proceso electoral afectando las condiciones de competencia interpartidistas”, definiciones todas que encuadran en la conducta que se encontraba llevando a cabo el PARTIDO ACCION NACIONAL con la exposición de la frase señalada. Si tal fuera el caso, como ya se ha establecido, estaríamos ante un acto de proselitismo en beneficio de dicho instituto político, actividad que trastoca lo estipulado por la fracción XVIII, del artículo 51 antes referido, siendo dable deducir, que la celebración del evento deportivo “COPA PAN”, implica actividades de proselitismo a favor del partido político denunciado, toda vez que con la promoción del mismo se le impulsa a otorgarle una superioridad respecto de sus iguales, con la finalidad de ganar adeptos, todo ello realizado en un lugar NO PERMITIDO por la legislación electoral, pues como se ha repetido en diversas ocasiones y ha quedado demostrado, dicha actividad se llevó a cabo dentro de la escuela primaria “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”. Luego entonces, con lo anterior se determina el encuadramiento en la norma legal en comento, de la actividad realizada por el PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL a través de sus miembros CC. BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ y RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ, infringiendo lo dispuesto por el artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de Colima.

Para mayor abundamiento, cabe señalar lo expresado por el Regidor ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ, quien manifiesta que “en términos del artículo 144 del Código Electoral del Estado, tal evento deportivo NO se puede considerar un acto de proselitismo, toda vez que forma parte en todo caso de mis actividades de gestión social y de apoyo a la comunidad que como servidor público puedo realizar”, lo cual el mencionado Regidor no apoya con medio de prueba alguno ni sustenta legalmente, situación que podría darse, por citar un ejemplo, mediante la invocación del artículo 53 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en donde se establece cuáles son las facultades y obligaciones de los Regidores, todas ellas encaminadas invariablemente a su función relacionada con el Cabildo en este caso del Ayuntamiento de Minatitlán y las funciones que del mismo se derivan, precepto en el que, no obstante, tampoco se presentan dentro de las mismas, la realización de eventos como en el que se presentaron las conductas infractoras del Código Electoral promocionando al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al que pertenece el Regidor mencionado según se demostró en autos; es por ello, y ante la ausencia del fundamento legal con el que se demuestre que el C. ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, en su

calidad de regidor, esté facultado para realizar eventos como el descrito en la presente causa, así como que tales actos efectivamente “son actividades propias de la gestión”, tal como lo dispone de manera precisa el numeral 144 invocado por él mismo, es que el argumento presentado en este sentido se considera improcedente.

OCTAVA.- En razón de las consideraciones vertidas, es posible deducir que efectivamente, con la actividad de los CC. BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ y RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ, dentro de la escuela pública de educación primaria “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, ubicada en la comunidad de Patitajo, del municipio de Minatitlán, Colima, se originó una infracción a la obligación que tienen los partidos políticos dispuesta en el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado, en virtud de que la primaria señalada corresponde a una escuela de naturaleza pública, según se logra desprender de los sellos asentados en el Acta de Hechos que firmaron, entre otros, el Director de la misma, infiriendo que dicha escuela se encuentra adscrita a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Colima, además de que ha quedado demostrado en autos que dichos integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN del municipio referido, realizaron un acto de proselitismo y promoción del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL al interior del citado plantel educativo. Al respecto es importante señalar que tanto de la denuncia como de las demás actuaciones en el presente expediente, se han desprendido las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues con diversas probanzas documentales y la propia admisión de los hechos por el Regidor en mención quedó demostrado que el evento infractor ocurrió el día 14 (catorce) de septiembre del actual, que fue a través de la realización de un acto proselitista y de promoción conceptuado como “torneo deportivo”, donde se llevaron a cabo partidos de fútbol, colocando como promoción del mismo, propaganda dentro del plantel educativo donde se realizó tal evento con las leyendas “ACCIÓN NACIONAL”, “COPA PAN” y “ENLÁZATE A LA RED”, así como que dicho acto se verificó dentro de la escuela pública primaria de nivel básico, de nombre “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, acreditando los hechos mediante el ofrecimiento de diversas pruebas documentales públicas y privadas, en consecuencia, se hace procedente imponer una sanción al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el acto de proselitismo y promoción del mismo realizado por los CC. BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ y RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ, al haber quedado demostrado que los mismos fungen

como miembros del Comité Directivo Municipal de dicho Instituto Político en el Municipio de Minatitlán, Colima, por tanto resultando aplicable al caso concreto la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3EL 034/2004 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, precisando al efecto, que dichas personas son miembros activos de dicho partido político, por tanto es de analizarse por esta autoridad electoral cual es la sanción procedente aplicable al caso concreto.

Del análisis practicado al Código Electoral del Estado, en su artículo 285 establece que: *“son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CODIGO: a).- Los partidos políticos...disponiendo a su vez en el numeral 296, que:*

“Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a).- Respecto de los partidos políticos:

I.- Con amonestación pública;

II.- Con multa de quinientos hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, cuando se violen disposiciones contenidas en este CODIGO que no tengan una sanción específica;

III.- En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propios campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el triple del monto en exceso;

IV.- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y de este CODIGO, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos; con la suspensión que no podrá ser menor a seis meses ni mayor a tres años, o cancelación de su registro como partido político local. En el caso de los partidos políticos nacionales, suspensión de la inscripción de su registro, por un plazo de seis meses a tres años, dándose aviso a la autoridad administrativa electoral federal para los efectos legales que procedan. La suspensión o cancelación del registro o la suspensión de la inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS, implica la pérdida de sus prerrogativas contempladas en este CODIGO...

Asimismo, es necesario atender para la fijación de la sanción respectiva a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra manifiesta:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que **no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta** (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, **para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.** Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor,** para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como **dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática,** y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

De acuerdo con el criterio anterior, es necesario señalar que esta autoridad electoral, como responsable de aplicar el derecho administrativo sancionador en dicha materia, en el momento de la fijación e individualización de sanciones, está obligada a observar no sólo el carácter objetivo de la infracción cometida, es decir, no debe tomar en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas (imputación objetiva), sino que también esta autoridad electoral se encuentra obligada a observar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (imputación subjetiva). Al

respecto cabe señalar que esta autoridad no puede dejar de observar que la infracción por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de diversos miembros pertenecientes al Comité Directivo Municipal de dicho Instituto Político en el municipio de Minatitlán, además de atentar en contra del artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Colima, se cometió a través de engaños por parte de uno de dichos miembros, específicamente el C. ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ, así como que su realización se llevó a cabo sin contar con la anuencia para utilizar las instalaciones del plantel educativo en donde se cometieron los hechos infractores. Tales circunstancias no son menores, ya que se trata de la comisión de conductas que pueden constituir, incluso, delitos del fuero común, y que no obstante no corresponde a esta autoridad dicha imputación, ponen de manifiesto una gravedad mayor en la infracción cometida.

De acuerdo con lo señalado respecto al criterio expuesto y a que ha quedado demostrado que efectivamente el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, violó la obligación que tiene de *“abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas”*, y considerando que si bien, aún a nivel local estamos en período interproceso, la norma invocada como fundamento y que se constituye como la hipótesis transgredida, no hace distinción alguna en cuanto a una periodicidad con respecto a que en algún momento los partidos políticos estén autorizados para introducirse a las escuelas públicas y privadas, siendo, desde luego, presumiblemente que fue voluntad del legislador establecer que las escuelas asumieran en su seno la pluralidad social, que compensara desigualdades, que estuviera gestionada democráticamente, que proyectara a través de su práctica la formación de ciudadanos libres, auténticos, críticos, comprometidos y solidarios, que fueran laicas y respetuosas de las diferentes creencias o descreencias, pero ajenas a las prácticas doctrinarias o de ideologías religiosas, **políticas** o de raza, y que sirvieran de articuladoras sociales en torno a un conjunto de valores cívicos ampliamente compartidos y en fortalecimiento de nuestra cultura democrática, para obtener una mejor calidad de vida, siendo precisamente algunos de los principios esenciales aquí mencionados los vulnerados por la intromisión de un partido político en una escuela pública o privada, pues, contrario con lo señalado por el Regidor ISMAEL ARIAS RODRÍGUEZ, la celebración del evento deportivo “COPA PAN” dentro de la escuela pública de nivel básico de nombre “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, se efectuó un acto proselitista, en razón, por un lado, de que dicho evento se celebró sin que se acreditará

que la realización del mismo por parte del funcionario en cuestión forme parte de las actividades de gestión social y de apoyo a la comunidad que como servidor público puede realizar, y por el otro, en razón de que la presencia de los CC. BARTOLOME LEON PIZANO, ISMAEL ARIAS RODRIGUEZ y RUBEN GUTIERREZ YAÑEZ, integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Minatitlán, Colima, claramente señalaron la naturaleza partidista del evento, en donde además fue colocada una manta de color azul dentro de la escuela primaria en cuestión, en donde se observaban las leyendas “COPA PAN”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” y “ENLÁZATE A NUESTRA RED” circunstancias claramente encaminadas a la promoción del PARTIDO ACCION NACIONAL, así como a ganar “adeptos” o “prosélitos”, afectando, además, la competencia entre partidos, elementos éstos dos últimos, constitutivos de la definición de proselitismo, según las definiciones de dicho concepto expuestas en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, es de la mayor importancia también observar que no es la primer denuncia presentada por las circunstancias aludidas en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de donde podría deducirse que, si bien no encuadra en el concepto de reincidencia que establece el Código Electoral del Estado, sí nos encontramos ante la **repetición o multiplicidad de actos contrarios a la normatividad electoral**, lo cual no puede dejar de tomar en cuenta este órgano para calificar la infracción cometida. Al respecto, es necesario acudir nuevamente al criterio señalado en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invocado líneas arriba, sobre los elementos subjetivos a tomar en cuenta por la autoridad electoral al momento de sancionar por la comisión de una infracción a la normatividad en dicha materia, a partir del cual se hace necesario resaltar que, de acuerdo a dicho criterio, la imputación subjetiva, de observancia obligatoria en la imposición de sanciones administrativas en materia electoral, determina que es necesario dilucidar si, frente a la conducta contraria a la ley electoral, nos encontramos ante una **infracción sistemática**, circunstancia que puede estarse presentando en el caso que nos ocupa, dado que el PARTIDO ACCION NACIONAL ha llevado a cabo conductas repetitivas y con características similares, siendo relevante para este caso mencionar que tal y como se desprende del Acta de Hechos ofrecida por el denunciante, dicho instituto político, a través de un equipo de sonido, invitaba a la población para el siguiente domingo (fecha posterior a la celebración del acto denunciado) a un torneo en la comunidad de Agua

Salada, del municipio de Minatitlán, acciones todas ellas que denotan, además de actos que buscan generar una cierta ventaja en las preferencias respecto a los demás partidos políticos (promoción), así como una intención por ganar adeptos (proselitismo), una tendencia o estrategia que puede estar dirigida a la celebración de eventos partidistas al interior de escuelas públicas y privadas.

Dado lo anterior, es de resaltar que los principios de que las escuelas asuman en su seno la pluralidad social, así como que éstas sean laicas y respetuosas de las diferentes creencias, así como ajenas a las prácticas doctrinarias o de ideologías religiosas, de raza y **políticas**, se ponen en grave riesgo ante la irrupción reiterativa de un organismo político en planteles educativos, mostrando el poco respeto hacia dichos valores y principios por parte del PARTIDO ACCION NACIONAL, el cual, en un periodo relativamente corto de tiempo, ha violentado de manera repetitiva los principios fundamentales que rigen la impartición de la educación, al mismo tiempo que ha violentado disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, así como que ha incurrido en conductas que pueden, incluso, constituir delitos del fuero común. Asimismo, de acuerdo con el artículo 301 del Código Electoral del Estado, es de tomarse en cuenta que para la individualización de las sanciones contenidas en dicho ordenamiento, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, dentro de las que se encuentran, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral del Estado, en atención al bien jurídico tutelado, circunstancia en virtud de la cual debe tomarse en cuenta que el bien jurídico tutelado por la prohibición establecida en la fracción XVIII del artículo 51 del Código Electoral, ha sido violentado en más de una ocasión por el mismo organismo político, y que existe una clara conveniencia en suprimir **“prácticas”** que ponen en peligro al mismo, por lo que se hace necesario una sanción que sea eficaz en la defensa y el respeto al bien jurídico tutelado, así como a la ley electoral, elementos que deben ser considerados por esta autoridad al momento de la determinación de la sanción respectiva.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, mismas que ya han sido descritas en la presente resolución, y en donde al respecto se determina que el evento infractor consistió en un “torneo deportivo” realizado el día 14 (catorce) de septiembre de

2008 en la cancha de usos múltiples ubicada al interior de la escuela primaria “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, ubicada en la comunidad de Paticajo, en el municipio de Minatitlán, Colima, evento al cual concurren como participantes e invitados personas de diferentes sexos y edades pertenecientes a diversas comunidades cercanas, así como miembros del Comité Directivo Municipal del PARTIDO ACCION NACIONAL en el municipio de Minatitlán, Colima, los cuales fungieron como organizadores del evento, responsables de la colocación de una manta dentro de la escuela con las leyendas “COPA PAN”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” y “ENLÁZATE A LA RED”, todo lo cual quedó probado a través de diversos elementos que obran en el expediente que corresponde a la presente causa.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor, circunstancia que queda debidamente analizada, dado que esta autoridad electoral tiene pleno conocimiento del financiamiento público y privado que recibe el organismo político implicado en el presente caso, en virtud de que por lo que hace a la modalidad del primero de los financiamientos señalados, el mismo se entrega a dicho instituto político por conducto de la propia autoridad electoral, corroborando el origen del financiamiento privado y la aplicación de ambos financiamientos, a través de los informes que por disposición legal rinden los partidos políticos a la autoridad electoral. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, tratándose de un partido político nacional con inscripción ante este organismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL recibe financiamiento tanto federal como estatal.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, circunstancias en donde merecen especial cuidado diversas conductas que llaman visiblemente la atención a esta autoridad, dado que en la realización del evento infractor se recurrió, por un lado, al engaño, puesto que al solicitarse el uso de la cancha de usos múltiples de la escuela “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ”, faltando a la verdad, se mencionó que se organizaría un evento deportivo tradicional de la comunidad de Paticajo, cuando en realidad el evento deportivo a realizarse consistía en un evento partidista; por otro lado, cabe mencionar que el ingreso a la escuela primaria en cuestión se llevó a cabo sin la anuencia correspondiente, dado que aún cuando el permiso correspondiente fue negado por parte de la autoridad encargada, de cualquier forma se ingresó al plantel escolar en mención, circunstancia que da lugar a pensar, que además de la desvalorización por parte del sujeto infractor de las leyes y normas que deben regir en toda sociedad, el mismo es capaz de llevar a cabo conductas que, incluso, pueden constituir delitos del

fuero común, con tal de cumplir el fin buscado, y que en el caso que nos ocupa representó, además, una infracción al Código Electoral del Estado.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, circunstancia que si bien en estricto sentido no encuadra en la conducta del infractor, no deja de ser relevante para el caso que nos ocupa, dado que el término “reincidencia” se refiere a la “reiteración de una misma culpa o defecto” (Diccionario de la Real Academia Española), circunstancia que claramente observamos en la conducta por parte del Partido Acción Nacional, instituto que tal como ya ha sido mencionado en la presente resolución, no es la primera vez que ingresa a un plantel escolar para llevar a cabo actos de proselitismo y promoción, conducta que además de infringir el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado, vulnera principios y valores fundamentales de la impartición de la educación en México, y en donde además, en el caso particular del caso que nos ocupa, se llevó a cabo a través de condiciones y medios de ejecución que claramente agravan la infracción cometida al Código Electoral, tal y como son el engaño y el ingreso furtivo y sin el permiso correspondiente a la escuela primaria multicitada.

Por todo lo hasta ahora expuesto, este órgano electoral determina a la infracción cometida por el PARTIDO ACCION NACIONAL como “**GRAVE ORDINARIA**”, por lo que dado que la disposición violada, no establece una sanción específica, debe atenderse a la general, considerando esta autoridad que la sanción más adecuada en este caso para el ente político referido, es la contenida en el artículo 296, inciso a) fracción II del Código Electoral del Estado, transcrita en párrafos precedentes, determinando imponer una **MULTA de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado**, cantidad que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la fracción antes aludida, considerando que la imposición de dicha sanción constituye una medida ejemplar no sólo tendente a lograr la paralización, suspensión o cesación de un acto irregular, sino a evitar que éste deje de presentarse de manera repetitiva, tal como ha sido el caso, buscando, además, influir respecto de los modelos de conducta a los que deben de sujetarse todos los partidos políticos, evitando que las acciones presumiblemente transgresoras de la normatividad electoral, generen efectos perniciosos e irreparables a los principios constitucionales y legales que en todo momento deben regir a la función electoral, así como que vulneren los valores y principios democráticos que deben permear en todo momento en todos y cada unos de los ámbitos de la sociedad colimense y de nuestro

país, además de que dicha sanción es congruente a la secuencia lógica que se desprende del artículo 296, si se considera que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, previamente a la emisión de esta resolución fue declarado responsable de la comisión de una infracción de la misma naturaleza por la que se decidió amonestar públicamente a dicho partido político.

En razón de lo anterior y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 114, fracción IX; 304, fracción I; 306, segundo párrafo; 320, 321, 322, 323, 325 y demás relativos del Código Electoral del Estado, este Consejo General emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- En virtud de las consideraciones vertidas, se determina la responsabilidad del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, respecto de la violación a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado, por la celebración de un acto de proselitismo y promoción de su instituto político dentro de la escuela primaria pública federal “MARIA GUADALUPE DE LA ROSA BENITEZ” ubicada en la comunidad de Paticajo, municipio de Minatitlán, Colima, el día 14 de septiembre del presente año.

SEGUNDO.- En consecuencia, con base a lo argumentado en la presente resolución, de manera especial en la consideración OCTAVA, se impone al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, una “MULTA de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado”, por el acto infractor cometido en violación a lo dispuesto en lo conducente por la normatividad electoral estatal. Dicha multa, de conformidad con el artículo 303 del Código Electoral del Estado, deberá ser descontada de la próxima ministración correspondiente a su financiamiento público.

TERCERO.- Para efectos del anterior resolutivo, gírese atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Superior de Dirección a la Coordinación de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado a fin de que deduzca en términos de lo expuesto en las consideraciones de la presente

resolución y de lo previsto por el artículo 303 del Código Electoral del Estado, el monto respectivo al partido político infractor.

CUARTO.- Publíquese la presente en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, así como en la página web del Instituto Electoral del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código Electoral del Estado.

Notifíquese.-

Así lo aprobaron por unanimidad los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LIC. ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO
Consejera Electoral

LIC. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral